



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0473/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0220, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Jacinto Rodríguez Medrano, contra la Sentencia núm. 432 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2016-0220, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Jacinto Rodríguez Medrano, contra la Sentencia núm. 432 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 432, cuya revisión se incoa, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la cual declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el señor Jacinto Rodríguez Medrano, contra la Sentencia Civil número 274, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014).

Dicha sentencia fue notificada a los recurrentes, el ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 726/2016, instrumentado por el ministerial Rafael O. Castillo, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, señor Jacinto Rodríguez Medrano, interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 432, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016); el referido recurso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), y remitido a este Tribunal Constitucional, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Expediente núm. TC-04-2016-0220, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Jacinto Rodríguez Medrano, contra la Sentencia núm. 432 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la indicada Sentencia núm. 432, del once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibles los recursos de casación basados en los siguientes motivos:

*Considerando, en ese sentido, hemos podido verificar que los recursos de casación fueron interpuestos, el primero en fecha 09 de diciembre de 2014 y el segundo en fecha 12 de febrero de 2015, ambos bajo la vigencia de la Ley número 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley número 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimientos de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad como condenación en la sentencia que se impugna, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);*

*Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse los presentes recursos y, por otro lado, determinar si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que, en ese sentido, está jurisdicción a podido comprobar que para las fechas de interposición de los recursos de casación, que como señalamos precedentemente fueron el 9 de diciembre de 2014 y el 12 de febrero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ero. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación e imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;*

*Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Noemí Feliz Feliz, contra los señores Jacinto Rodríguez Medrano, Elio Alcántara Montero y Seguros Pepín, S.A., el tribunal de primer grado condenó a la parte demandada, hoy recurrente, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00); que en ocasión de la apelación interpuesta por los condenados, la corte a qua aunque modificó la sentencia de primer grado, confirmó el monto de la referida condenación, cuyo monto que es evidente, no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;*

*Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas al no cumplir los presentes recursos de casación con el mandato de la ley,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible de los recursos que nos ocupan, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por las partes recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen de los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta Sala.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señor Jacinto Rodríguez Medrano, procura que previo al conocimiento del fondo se proceda a dictar la suspensión de la sentencia recurrida en revisión, y en cuanto al fondo, procura que se acoja el presente recurso, se anule la sentencia emitida por el tribunal a-quo, alegando, en apoyo de su pretensión, entre otros motivos, los siguientes:

*ATENDIDO: A que, ha sido el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, en decisión Jurisprudencial, 03 de agosto del año 2005, se pronunció en cuanto al alcance limitado en la admisión o inadmisión de Recurso de Casación conforme al Código Procesal Civil y el Procesal Penal. Control de los requisitos formales que condicionan la interposición del recurso;*

*ATENDIDO: A que en ese sentido, la admisión o inadmisión de un recurso de apelación o de casación tiene por objeto ESTIMAR, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoada reúne las formalidades*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*requeridas por el Código Procesal Penal para llevar a cabo dicho recurso; que siguiendo esa línea de pensamiento, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario; si el recurso es admisible, el art. 420 del Código Procesal Penal señala que recibidas las actuaciones, si se estima admisible el recurso, también en Cámara de Consejo, fija audiencia. De todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de admisibilidad o inadmisibilidad, es previa al conocimiento del fondo, toda vez que la primera (admisibilidad) en la audiencia del fondo el recurrente tiene oportunidad de plantear medios apropiados para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;*

*ATENDIDO: Que, en los casos de INADMISIBILIDAD del recurso por parte del tribunal civil, y en la especie se sostiene en aspectos relacionados a la Ley 491-08 en su artículo 12 en lo referente a la cantidad de salarios que debe sobrepasar los doscientos (200) salarios y que el propio Tribunal Constitucional dictó la sentencia No. 0489/15 del 6 de noviembre del 2015, que ha declarado la inconstitucionalidad por sentencia exhortativa y suspendida de ese articulado;*

*ATENDIDO: A que, no se extiende y es obvio que existe un rechazo IN LIMINE, cuando resulta evidente que el mismo es manifiestamente improcedente, sobre todo en aquellos casos que no han sido expuestos y sustanciados del modo previsto; que sin embargo, en cualquiera de las dos posibilidades, la decisión debe estar motivada; que esa motivación no puede ser sustituida por un modelo preestablecido donde se exprese un conjunto de frases hechas o una repetición de estándares teóricos sobre el alcance del recurso o los requisitos de su fundamentación, sino que, en verdad debe descansar en los elementos procesales formales que son requeridos por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*norma procedimental, que sobre todo, un señalamiento especial merece el imputado que ha sido condenado, en virtud de ser titular de una expresa garantía constitucional y de los tratados y convenios internacionales, de manera que los Jueces y Tribunales, en la tarea de Control de los requisitos formales a que se condiciona la interposición de un recurso, utilicen en cuanto sea favorables a dichos accesos, privilegiando el derecho efectivo a recurrir, frente a los requisitos formales secundarios de interposición del mismo, y de igual manera, interpretando en caso de duda que esas exigencias formales sean favorables para su admisión;*

*ATENDIDO: A que, sobre la base de sustentación de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, se infiere que no se precisa en cuales medios pudiera sostenerse la razonabilidad de la aplicación;*

*ATENDIDO: A que, sobre esa base, no puede operarse la inadmisibilidad por el monto cuantificado en el sentido clarificado que ese monto de los doscientos salarios debe partir del monto de la demanda y no de lo que el tribunal ha impuesto, en el sentido claro y expreso que corresponde es la cuantía de la demanda original;*

*ATENDIDO: Que tal y como ha sido las decisiones constantes de este Tribunal Constitucional, y que ha expresado su criterio de que el Recurso de Revisión, no crea una nueva instancia en los procesos de amparo, sino que se trata de una potestad estrictamente excepcional, extraordinaria y discrecional, por ello se exige que de manera evidente se haya incurrido en una lesión Constitucional, ya sea por un error grosero de interpretación Constitucional;*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el expediente no hay constancia de escrito de contestación depositadas por la parte recurrida. No obstante haber sido notificada mediante acto de alguacil núm. 1093/2016, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), del ministerial Juan Rodríguez alguacil ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.

**6. Pruebas documentales**

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 432 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 726/2016, instrumentado por el ministerial Rafael O. Castillo, Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, del ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
3. Acto núm. 1093/2016, instrumentado por el ministerial Juan Rodríguez Cepeda, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Expediente núm. TC-04-2016-0220, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Jacinto Rodríguez Medrano, contra la Sentencia núm. 432 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En la especie, el presente proceso tiene su origen en un hecho que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios fue incoado por la señora Noemí Félix Félix, contra los señores Jacinto Rodríguez Medrano, Elio Alcántara Montero y Seguro Pepín. De dicha demanda fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, la cual mediante Sentencia número 00568-2012, del veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012), pronunció el defecto de la parte demandada, y lo condenó, de manera conjunta y solidaria, a una indemnización por la suma de dos millones de pesos con 00/100 (\$2,000,000.00).

No conforme con dicha decisión, el señor Jacinto Rodríguez Medrano interpone un recurso de casación, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo, dictando en consecuencia la Sentencia Civil núm. 274 de 2014, decisión ésta que rechazo el indicado recurso.

Posteriormente, el señor Jacinto Rodríguez Medrano interpone un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, siendo declarado inadmisibile el mismo a través de la Sentencia Núm. 432/2014, fundamentada en que la cuantía establecida como condenación en la sentencia impugnada no sobrepasa la cuantía mínima para la admisibilidad de dicho recurso, establecida en el literal c), párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

No conteste con la referida sentencia los señores Maritza Altigracia Rivera Abreu y Alberto Geraldo recurrieron la misma en revisión constitucional por ante esta sede; es este el recurso que ahora nos ocupa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 277 de la Constitución; y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

## **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal estima que el presente recurso de revisión es inadmisibles por las razones siguientes:

a. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de revisión jurisdiccional por ante el Tribunal Constitucional. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).

b. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

c.- En la especie, en el recurso se plantea la violación al debido proceso, tomando como fundamento que al declarar inadmisibles el recurso de casación violentó su



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

propio precedente, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

d. En ese sentido, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión; es decir, una violación que se produce al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso. En adición a esta cuestión, es necesario que el derecho fundamental haya sido invocado oportunamente y agotado todos los recursos correspondientes sin ser subsanados, ya que el tribunal no podrá revisar los hechos, cuestión que en la especie no sería exigible, puesto que las vulneraciones se le imputan a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, órgano judicial que dictó la decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

e. En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado, tras el estudio

Expediente núm. TC-04-2016-0220, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Jacinto Rodríguez Medrano, contra la Sentencia núm. 432 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del expediente, que la supuesta violación alegada por el recurrente se produce con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada en el presente recurso, razón por la cual queda cubierto este requisito, al plantear la conculcación de su derecho fundamental por ante este tribunal desde el momento en que tomó conocimiento de la misma.

f. Respecto al segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm.137-11, que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, el mismo queda satisfecho, debido a que la recurrente no tiene otros recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, a los fines de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra.

g.- El tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, refiere que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada. En el presente caso, el recurrente le atribuye a la Suprema Corte de Justicia la violación a las garantías del debido proceso, y falta de motivación de la sentencia impugnada, ello tras declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación de la disposición contenida en el literal c), Párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que establece lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”..

h. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia expresó en la sentencia recurrida que:

*Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que en ocasión de una demanda en reparación de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*daños y perjuicios interpuesta por la señora Noemí Feliz Feliz, contra los señores Jacinto Rodríguez Medrano, Elio Alcántara Montero y Seguros Pepín, S.A., el tribunal de primer grado condenó a la parte demandada, hoy recurrente, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00); que en ocasión de la apelación interpuesta por los condenados, la corte a qua aunque modificó la sentencia de primer grado, confirmó el monto de la referida condenación, cuyo monto que es evidente, no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos*

*Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas al no cumplir los presentes recursos de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible de los recursos que nos ocupan, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por las partes recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen de los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta Sala*

- i. En ese sentido, este Tribunal ha sostenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental; precedente éste que fue establecido en la Sentencia TC/0057/12, el cual establece que: “La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamental.” Criterio reiterado en las sentencias TC/0039/15, TC/0514/15, TC/0021/16, TC/047/16, TC/0071/16 y TC/0532/16.

j. En este sentido, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), declaró inconstitucional la letra c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; sin embargo, los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un período de un (1) año, contado a partir de la fecha de notificación, por lo que no resulta aplicable para el caso que nos ocupa. Por efecto de la indicada sentencia, hasta tanto venza el plazo de un (1) año de inconstitucionalidad diferida, la norma estará vigente y, en consecuencia, el recurso de revisión constitucional de una decisión fundada en la aplicación de la disposición del acápite c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, será declarado inadmisibile, en virtud del criterio establecido por este tribunal de que cuando un juez o tribunal fundamente su fallo de inadmisibilidada en aplicación de una ley no se le podrá imputar vulneración a derechos fundamentales.

k. En consecuencia, procede aplicar en el presente caso, el indicado criterio que ha sido sostenido desde esta citada Sentencia TC/0057/12, por lo que la alegada violación a derechos fundamentales no resulta imputable a la Suprema Corte de Justicia, la cual estaba impedida de conocer el fondo del referido recurso, tras haber declarado su inadmisibilidada, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08. Así lo ha decidido este Tribunal en la Sentencia TC/0047/16, en la que, ante supuestos fácticos similares, fue declarado inadmisibile por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

l. Resulta oportuno indicar que conjuntamente con el desarrollo de los motivos que sustentan el presente recurso de revisión constitucional, los recurrentes, además,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

han formulado una solicitud de medida cautelar tendente a obtener la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia recurrida hasta que se conozca el fondo del recurso, respecto de lo cual el Tribunal expone, a continuación, sus consideraciones:

m. Para el Tribunal Constitucional la solicitud de suspensión de ejecutoriedad provisional de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, presentada de manera conjunta con el recurso, carece de objeto en vista de que las motivaciones precedentemente expuestas sufragan en favor del rechazo de dicho recurso; por tanto, no es necesaria su ponderación<sup>1</sup>.

n. En tales circunstancias, el Tribunal entiende que la medida cautelar de suspensión provisional de la sentencia recurrida está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el que coexiste, por lo que procede declarar su inadmisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Constan en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes, así como el voto salvado del magistrado Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/0120/13 del 4 de junio de 2013



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jacinto Rodríguez Medrano, contra la sentencia núm. 432, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Jacinto Rodríguez Medrano.

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VASQUEZ SAMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en el Pleno con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Jacinto Rodríguez Medrano contra la Sentencia núm. 432, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), pues mi divergencia se sustenta, principalmente, en que este Colegiado debió admitir el recurso y examinar los aspectos de fondo formulados por la recurrente para determinar si se produjo la vulneración de los derechos fundamentales invocados; razón que me conduce a emitir este voto particular.

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El señor Jacinto Rodríguez Medrano interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en contra de la Sentencia núm. 432, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo declaró inadmisibles el recurso de casación por no encontrarse satisfecho el requisito dispuesto en el artículo 5 párrafo II literal c) de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ley núm. 3726<sup>2</sup> sobre Procedimiento de Casación, modificada por el artículo único de la Ley núm. 491-08<sup>3</sup>.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurren con el voto mayoritario en declarar inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, pues a su juicio, la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria a derechos fundamentales; sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación no es absolutamente válida.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11 Y RESPONDER LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS.**

3. El recurrente había invocado la conculcación del derecho al recurso y al debido proceso por falta de motivación de la sentencia impugnada, por lo que al estar en presencia de la tercera causal de admisibilidad del recurso, este Tribunal debía verificar si se encontraban satisfechos los requisitos dispuestos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, entre los que se citan los siguientes: a) *“que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*; b) *“que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”*.

---

<sup>2</sup> Promulgada el 29 de diciembre de 1953.

<sup>3</sup> Esta ley fue promulgada el 19 de diciembre de 2008.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Respecto a esos requisitos, el Tribunal concluyó que ambos se encontraban satisfechos en virtud de que la conculcación del derecho fundamental fue planteada ante este tribunal desde el momento en que los recurrentes tomaron conocimiento de la misma, y debido a que éstos no tenían a su disposición otros recursos jurisdiccionales para revertir la decisión dictada en su contra; argumentos que se apartan del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), en la medida en que literales a) y b) del artículo 53.3 se hacen inexigibles cuando la presunta vulneración del derecho fundamental se produce a partir de la sentencia de casación, tal como se expone en la citada sentencia:

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

5. Esos criterios fueron reiterados en las decisiones TC/0039/15 del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), TC/0514/15 del diez (10) de noviembre de dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

quince (2015) y TC/0091/17 del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en las que se indicó que no era posible invocar la conculcación del derecho debido a que la presunta violación fue cometida al dictarse el fallo en última instancia, razón por la que tampoco resultaba exigible el cumplimiento del requisito del indicado literal b) en vista de la inexistencia de recursos disponibles para subsanar los derechos presuntamente violados.

6. Como se evidencia, el precedente de la sentencia TC/0057/12 no ha sufrido modificación alguna en virtud de que no ha ocurrido alguna situación que amerite un cambio de criterio; y no puede haberla, pues si la presunta conculcación del derecho se produce a partir de la sentencia que dicta la Corte de Casación, resulta imposible que el recurrente pueda alegar la violación durante el proceso, pues el conocimiento de la acción u omisión que origina la vulneración tiene lugar a partir de la notificación de la sentencia de casación, y no existe otro órgano dentro del Poder Judicial en cuya jurisdicción pueda impugnarse la decisión y procurarse la restitución del derecho alegado vulnerado.

7. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos de conocer el modo de proceder de este Tribunal.

**III. SOBRE LA NECESIDAD DE ANALIZAR EL FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO LA VIOLACIÓN DEL DERECHO AL RECURSO Y AL DEBIDO PROCESO**

Expediente núm. TC-04-2016-0220, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Jacinto Rodríguez Medrano, contra la Sentencia núm. 432 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. La sentencia núm. 432, impugnada en revisión constitucional, declaró inadmisibles los recursos al estimar que no cumplían con la exigencia del artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, argumentando lo siguiente:

*El tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53.3 de la indicada Ley No.137-11, refiere que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada. En el presente caso, el recurrente le atribuye a la Suprema Corte de Justicia la violación a las garantías del debido proceso, y falta de motivación de la sentencia impugnada, ello tras declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación de la disposición contenida en el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que establece lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).*

*En ese sentido, este Tribunal ha sostenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental; precedente éste que fue establecido en la Sentencia TC/0057/12, el cual establece que: “La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”. Criterio reiterado en las sentencias TC/0039/15, TC/0514/15, TC/0021/16, TC/047/16, TC/0071/16 y TC/0532/16.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] En consecuencia, procede aplicar en el presente caso, el indicado criterio que ha sido sostenido desde esta citada Sentencia TC/0057/12, por lo que la alegada violación a derechos fundamentales no resulta imputable a la Suprema Corte de Justicia, la cual estaba impedida de conocer el fondo del referido recurso, tras haber declarado su inadmisibilidad, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08. Así lo ha decidido este Tribunal en la Sentencia TC/0047/16, en la que, ante supuestos fácticos similares, fue declarado inadmisibile por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley No. 137-11.*

9. De acuerdo al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la revisión de las decisiones judiciales se realiza cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental, en cuyo caso deben concurrir los requisitos siguientes: *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10. Como se muestra, la ley establece claramente los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad: “cuando se produzca la aplicación de una norma vigente en el ordenamiento jurídico”<sup>4</sup>.

11. Cabe precisar, que contrario a los argumentos expuestos por esta corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales del recurrente era necesario examinar los argumentos presentados por este y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que *la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental*, toda vez que las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales están basadas -directa o indirectamente- en una o varias normas de las que integran el ordenamiento jurídico.

12. Así pues, la Suprema Corte de Justicia inadmite los recursos sobre la base de normas contenidas en la Ley núm. 3726 y en las modificaciones previstas en la Ley núm. 491-08, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir que considere erróneamente que el recurrente no era parte del proceso y no proceda a examinar el fondo del recurso haciendo uso del artículo 4 de la Ley núm. 3726 o que declare la caducidad al estimar que el recurrente no cumplió con el plazo de los treinta (30) días dispuesto en el artículo 7 de esa misma ley, vulnerando en ambos casos el derecho a recurrir o el derecho de defensa de la parte; aspectos que solo se pudieran subsanar si este colectivo admitiera el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados en el expediente y se pronunciara sobre el fondo.

---

<sup>4</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales, sin embargo, para quien disiente esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

14. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la violación de un derecho fundamental por aplicación de una norma legal, parte de una premisa en principio verdadera, pero que deja de lado que una norma legal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.

15. Para ATIENZA<sup>5</sup>, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado*

---

<sup>5</sup> ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].*

16. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica; luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad puede vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello.

17. En la sentencia se da por cierta la afirmación [...] que cuando la norma ha sido aplicada apegada a lo dispuesto por el legislador, no puede imputarse al órgano jurisdiccional, la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental, aún cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino más bien de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional le corresponde determinarla; y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

18. A mi juicio, los conceptos desarrollados en relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad es solo en principio, puesto que este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de este Tribunal en las que se ha sostenido que *adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley [...]*<sup>6</sup>; y es que en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

19. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, puede producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; y la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

20. Un ejemplo de ello es la sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley núm. 3726, y que luego de evaluar el fondo comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

---

<sup>6</sup> TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone además, que *“los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto”*.

Expediente núm. TC-04-2016-0220, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Jacinto Rodríguez Medrano, contra la Sentencia núm. 432 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

21. En otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró [...] *que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.*

22. En el caso expuesto, si el Tribunal se hubiese decantado por resolver la cuestión declarando inadmisibile el recurso de revisión constitucional por considerar que la Suprema Corte de Justicia aplicó una norma legal, no hubiese ejercido una de las funciones que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

#### **IV. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL PRECEDENTE VINCULANTE**

23. En virtud de lo expuesto anteriormente, en lo adelante abordaré el precedente, su fuerza vinculante constitucionalmente prevista y su vinculación con los poderes públicos.

24. En los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del Derecho, el *precedente* se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante tanto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de su misma jerarquía) como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional a tenor de su labor resolutoria, mediante la integración e interpretación de las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución, el precedente ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

25. Para BAKER, *precedente* o *stare decisis* significa que *los tribunales inferiores deben acatar las decisiones del tribunal supremo dentro de su jurisdicción en asuntos de Derecho, y que este último debe apartarse de sus decisiones previas o antecedentes sobre materias legales únicamente cuando existen razones importantes para hacerlo*<sup>7</sup>; por su parte, MESÍA RAMÍREZ lo concibe como una regla general aplicable de manera obligatoria a los procesos futuros análogos, que alcanza a los justiciables y es oponible a los poderes públicos<sup>8</sup>. La acepción dada por MESÍA RAMÍREZ tiene un alcance más amplio que el de BAKER, pues expresa la sujeción de todos los poderes públicos a lo decidido por el Tribunal Constitucional y es coherente con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución que dispone que las decisiones del Tribunal Constitucional *son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado*.

26. Lo anterior implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a

---

<sup>7</sup> BAKER, ROBERT S. (2009). El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos. *Revista Peruana de Derecho Público*, 19 (10), 13-40.

<sup>8</sup> MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. (p.140, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11. De acuerdo a BAKER, [...] *la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya raison d'être (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás*<sup>9</sup>; en otras palabras, el cambio tiene razón de ser en la medida en que permite enmendar desaciertos o dar respuesta a un conflicto suscitado en un estado social o político distinto.

27. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes público, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

28. El autoprecedente, según afirma GASCÓN<sup>10</sup>, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y*

---

<sup>9</sup> Op.cit. p.27

<sup>10</sup> GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autprecedente.*

29. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

30. El sistema de precedentes tiene numerosas ventajas en un sistema judicial, pues los órganos de los poderes públicos, especialmente los tribunales, cuentan con una herramienta valiosa para la solución de los conflictos. El precedente se convierte en una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico dentro del sistema constitucional, especialmente cuando se trata de interpretación y aplicación de las normas de la Constitución (Santibáñez).

31. En ese sentido, la espina dorsal del precedente estriba en su obligatoria repercusión en la solución de futuros casos análogos tanto para el Tribunal como para el resto de los poderes públicos. Un sistema constitucional que asuma esta institución cuenta con un mecanismo que cumple funciones esenciales en el ordenamiento jurídico del Estado, especialmente para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho.

32. Con el debido respeto, es conveniente que este Tribunal Constitucional procure la constancia en su labor doctrinaria, de manera que en los casos en que se produzca algún cambio de precedente, proceda a explicar las razones que lo motivan, a los fines de colocar a la comunidad jurídica y de intérpretes en posición de prever, a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

partir del nuevo precedente, el modo de accionar de este órgano de control constitucional.

**V. CONCLUSIÓN**

33. Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió pronunciarse sobre la presunta vulneración del derecho al debido proceso, invocada por Jacinto Rodríguez Medrano y respetar los precedentes que establecen la inexigibilidad de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 cuando la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar a partir de la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia; razones que me conducen a disentir de los demás miembros del Pleno de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**